



Roj: **ATS 3625/2010 - ECLI:ES:TS:2010:3625A**

Id Cendoj: **28079130012010200566**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/03/2010**

Nº de Recurso: **242/2009**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de queja**

Ponente: **RICARDO ENRIQUEZ SANCHO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a once de Marzo de dos mil diez.

HECHOS

ÚNICO.- Por el Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Cantabria, en la representación que le es propia, se ha interpuesto recurso de queja contra el Auto de 16 de septiembre de 2009, confirmado por el de 18 de noviembre siguiente, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, por el que se acordó tener por no preparado el recurso de casación anunciado contra la Sentencia de 27 de julio de 2009, dictada en el recurso numero 79/2009, seguido por el procedimiento especial de Protección de los Derechos Fundamentales.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Ricardo Enriquez Sancho**, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Sentencia que se pretende recurrir en casación estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Unión General de Trabajadores contra el Decreto 12/2009, de 12 de febrero, del Consejo de Gobierno de Cantabria, sobre fijación de servicios mínimos en la convocatoria de huelga que afecta a los trabajadores de la Gerencia de Atención Primaria del 061 del Servicio Cántabro de Salud, declarando vulnerado por la Administración el derechos de huelga de la recurrente.

SEGUNDO.- La Sala de instancia acuerda no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación porque el escrito de preparación del recurso contra la sentencia que se trata de impugnar está presentado fuera del plazo, dado que el artículo 128.2 de la LRJCA "exceptúa de la inhabilidad del mes de **agosto** precisamente el procedimiento para la **protección de derechos fundamentales**. Y este procedimiento lo es en todas sus fases, incluidos los recursos".

Frente a esto, la representación procesal de la mercantil recurrente en queja alega, en síntesis, que "la consideración del mes de **agosto** como período **hábil** resulta de aplicación al procedimiento especial de **protección de derechos fundamentales** celebrado en la instancia (que es el que se regula por los artículos 114 y ss de la LJCA) pero no a los recursos que se puedan interponer frente a la sentencia que se dicte en el mismo".

TERCERO.- En este caso, el escrito de preparación del recurso de casación ha sido presentado fuera de plazo, al darse la excepción prevista por el apartado 2 del artículo 128 de la LRJCA que establece que "Durante el mes de **agosto** no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta Ley salvo para el procedimiento para la **protección de derechos fundamentales** en el que el mes de **agosto** tendrá carácter de **hábil**", debiendo entenderse tal excepción también referida al plazo de los diez días establecido en el artículo 89.1 de la Ley Jurisdiccional para preparar el recurso, dado que el mencionado artículo 128 encabeza el Capítulo Primero del Título VI del citado texto legal, que reza "Disposiciones comunes a los Títulos IV y V", estando comprendido el artículo 89.1 en el Título IV de dicha Ley.



A mayor abundamiento, la jurisprudencia de esta Sala ha venido declarando que, tratándose del procedimiento para la **protección de derechos fundamentales** -referido al procedimiento seguido al amparo Ley 62/1978, equivalente al regulado en los artículos 114 y ss. de la LRJCA y cuya doctrina es plenamente aplicable- es **hábil** el mes de **agosto** a efectos del cómputo de plazo de preparación del recurso de casación (en este sentido, Autos de esta Sala de 17 de abril 1996 -Recurso de Casación núm. 6975/1993- y de 3 de junio 1996 -Recurso de Casación núm. 408/1992 -), sin que obsten a esta conclusión las alegaciones vertidas en el recurso de queja por la parte recurrente, inconciliables con la doctrina expuesta.

CUARTO.- Procede, por tanto, la desestimación del presente recurso de queja, sin que haya lugar a pronunciamiento sobre las costas.

En su virtud,

LA SALA ACUERDA:

desestimar el recurso de queja interpuesto por la representación procesal del Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Cantabria contra el Auto de 16 de septiembre de 2009, confirmado por el de 18 de noviembre siguiente, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dictado en el recurso numero 79/2009 y, en consecuencia, se declara bien denegada la preparación del recurso de casación, debiendo ponerse esta resolución en conocimiento del expresado Tribunal, con devolución de las actuaciones, para su constancia en los autos. Sin costas.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados